

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre catorce (14) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-002-2012-00157-01
DEMANDANTE: MARGARITA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la decisión de no decretar una prueba, proferida en audiencia inicial de octubre 31 de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES:

MARGARITA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos OSMAN STARKY y LEYDY CAMILA PAEZ MARTINEZ, presentó demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No.0954 del 8 de junio de 2012, por medio de la cual se dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de agente de tránsito, nivel técnico, código 304, grado 02.

Así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución N° 207 del 2012, mediante la cual fue reintegrada al cargo de técnico administrativo, nivel técnico, código 367, grado 03, cargo dependiente de la oficina de contratación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pidió se le ordene a la entidad demandada reintegrarla al cargo que ocupaba, o a otro de

igual o superior categoría, así como el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde el día de la desvinculación hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro.

PROVIDENCIA APELADA

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2013, la Juez al momento de pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes, no decretó varias de las requeridas por la parte actora, entre ellas, una donde solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegara:

“(...) certificación de salarios, prestaciones y en general emolumentos laborales devengados durante la vinculación”¹.

El *a quo* argumentó, que no era necesario la práctica de la mencionada prueba, toda vez que lo allí pedido ya se había aportado al proceso y reposaba a folios 73 al 83.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, argumentando que la prueba consistente en oficiar al Municipio de Villavicencio para que allegara *certificación de salarios, prestaciones y en general, emolumentos laborales devengados durante la vinculación*, no fue aportada por la entidad accionada.

Argumentó la recurrente, que en la certificación a la que hizo alusión el *a quo* para denegar la mencionada prueba no se visualizan todos los emolumentos que percibía como agente de tránsito, toda vez que sólo se evidencia la asignación básica ordenada en su reintegro.

¹ Folio 20 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, de conformidad con el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, vistos los argumentos esgrimidos por el *a quo* al adoptar la decisión objeto de recurso y la postura de la demandante, el problema jurídico en esta instancia se concentra en determinar, si la prueba solicitada por la parte actora, efectivamente ya fue aportada al proceso.

El artículo 211 del C.P.A.C.A. establece que en materia probatoria, lo que no se esté expresamente regulado en esta normatividad debe resolverse dando aplicabilidad a las normas del procedimiento civil, por ello será del caso atender lo expuesto en el artículo 164 del C.G.P.² que preceptúa que todas las decisiones judiciales deberán fundarse en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el Despacho que una vez revisado el plenario a folios del 26 al 30 del cuaderno de segunda instancia, la entidad accionada en la contestación de la demanda allegó certificaciones salariales, donde se precisa cuanto devengaba la señora MARGARITA MARTÍNEZ, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio (antes de ser desvinculada), por concepto de salario devengado, bonificación de agentes, subsidio de transporte y subsidio de alimentación.

Aunado a lo anterior, a folio 37 del expediente, reposa otra certificación correspondiente a la actora, donde se resalta la asignación mensual establecida, tanto para el cargo de agente de tránsito, como para el de técnico administrativo, que está relacionado con el objeto de la litis del presente asunto.

² *Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del CPACA al Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.*

Por lo anterior, concluye este Despacho que el *a quo*, al no decretar la prueba solicitada por la parte actora, referente a la certificación salarial, no vulneró el derecho al debido proceso, porque como se indicó anteriormente, la prueba ya existe en el plenario y fue allegada en la oportunidad indicada, por lo tanto tiene plena validez dentro del proceso y deberá ser tenida en cuenta por el juez de primera instancia; así las cosas la decisión apelada será confirmada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia inicial de octubre 31 de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, consistente en no decretar la prueba solicitada por la parte actora, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente